

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0718-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de septiembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 603-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, respecto de un predio de **631 247,04 m² (63.1247 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y región de Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante carta SM-ADM-041/2019 presentado el 22 de febrero del 2019, signado con expediente n.º 2903220-2019 (fojas 06 y 07), la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, (en adelante "la administrada"), representada por su Gerente General la señorita **NATALIE McCAUGHEY**, según consta en el asiento A00001 de la Partida Registral 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "el Sector") la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **69.6097 hectáreas**, para ejecutar el proyecto de inversión denominado "Proyecto Arenas Ferrosas-Área 4". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** solicitud de otorgamiento de servidumbre signado con expediente n.º 2903220-2020 (fojas 6 al 7 y); **b)** carta SM-ADM-047/2019 presentado el 02 de abril del 2019, signado con expediente n.º 2915159-2019 (fojas 64 y 65); **c)** memoria descriptiva (fojas 66 al 72); **d)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 73); **e)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 74 y 75); y **f)** Plano Perimétrico con (fojas 76 al 79);

5. Que, mediante Oficio n.º 0626-2019-MEM/DGM presentado el 12 de abril de 2019, con solicitud de ingreso n.º 12468-2019 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la SBN el Expediente n.º 2903220, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n.º 025-2019-MEM-DGE-DGES/SV y el Auto Directorial n.º 236-2019-MEM-DGM/DGES (fojas 02 al 04), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto minero de exploración de inversión denominado “Proyecto Arenas Ferrosas-Área 4” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce (12) meses, conforme al cronograma de actividades del proyecto aprobado por “el sector”; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **63.1247 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva (fojas 66 al 72); **b)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 73); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 74 y 75); y **d)** Plano Perimétrico con (fojas 76 al 79);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese contexto la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar 0442-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril 2019 (fojas 81 al 84) y el Plano Diagnóstico n.º 1270-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de mayo de 2019 (foja 88), los cuales concluyeron - entre otros - lo siguiente: “ **3.1. Como resultado del ingreso de las coordenadas correspondientes al área solicitada en servidumbre (WGS 84) el área materia de servidumbre es 631 247,04 m² (63,1247 hectareas), 4.3. se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone con predios inscrito; 4.5 de la verificación del aplicativo Google Earth y el repositorio de imágenes satelitales del Conida, se evidencia que el predio solicitado en servidumbre recae sobre un ámbito con características eriazas; y 4.6. se precisa que de la consulta de las otras bases graficas existentes en esta Superintendencia y de las WEBS de las entidades, se determinó que el terreno solicitado en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, con zonas arqueológicas, con bienes de dominio público hidráulico, ni con predios incluidos en el portafolio inmobiliario ni destinados a subasta pública y no se superpone con áreas naturales protegidas ni con zonas de amortiguamiento**” (...);

8. Que, de la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector” referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por “la administrada” y el Informe n.º 025-2019-MEM-DGE-DGES/SV (fojas 02 al 04), el cual determinó que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de la “Ley de Servidumbre”;

9. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

10. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento, se comunicó al Gobierno Regional de Arequipa el inicio del procedimiento de otorgamiento de servidumbre a través del Oficio n.º 213-2020/SBN-DGPE-SDAPE, (foja 93) de conformidad con el literal c), numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” y se solicitó informe si el predio solicitado en servidumbre está disponible para los fines de servidumbre, asimismo a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre, se solicitó información a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 3754-2019/SBN-DGPE-SDAPE, (foja 94), al Director General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGGA del Ministerio de Agricultura, a través del Oficio n.º 3755-2019/SBN-DGPE-SDAPE, (foja 95), a la Autoridad Nacional del Agua mediante el Oficio n.º 3756-2019/SBN-DGPE-SDAPE, (foja 96), a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa mediante el Oficio n.º 3757-2019/SBN-DGPE-SDAPE, (foja 97), a la Municipalidad Provincial de Islay con Oficio n.º 3758-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 98), todos los Oficios que se detallan en el presente párrafo tienen fecha del 10 de mayo de 2019; otorgándosele para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

11. Que en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Autoridad Nacional del Agua otorgó respuesta mediante Oficio n.º 969-2019-ANA/DCERH ingresado a esta Superintendencia el 24 de mayo del 2019 (S.I. n.º 17015-2019) (fojas 99 y 100), para lo cual remite el informe técnico n.º 083-2019-ANA-DCER-AERH del 21 de mayo del 2019 donde concluye que el predio solicitado no se encuentra afectado por ningún bien de dominio público hidráulico;

12. Que, no obstante las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que se emitió el **Informe de Brigada n.º 00971-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 27 de mayo de 2019 (fojas 105 al 109), por medio del cual se concluyó en síntesis lo siguiente: **i) “El predio” solicitado ubicado en el distrito de punta de bombón, provincia de Islay y del departamento de Arequipa, se encontraría en un ámbito sin aparente inscripción registral, por lo que de conformidad con el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; ii) De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que “el predio” solicitado en servidumbre no presenta superposición con pueblos formalizados, con unidades catastrales, con comunidades campesinas y/o nativas, con áreas naturales protegidas ni con zonas de amortiguamiento, con líneas de transmisión eléctrica, con zonas arqueológicas ni con procesos judiciales vigentes y iii) Contrastado “el predio” con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MINAGRI, CULTURA y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene el mismo no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “la administrada”;**

13. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00023-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2019** (fojas 111 al 115), se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de la “Ley de Servidumbre”;

14. Que, de las consultas descritas en el considerando decimó de la presente resolución, la Municipalidad Provincial de Islay remitió el Oficio n.º 144-2019-MPI/GIDU con solicitud de ingreso n.º 22929-2019 (fojas 126 al 128), donde adjunta el Informe Técnico n.º 187-2019-MPI/A-GM-GIDU-SGCU a través del cual concluye que; *“De acuerdo al Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincial de Islay el predio en consulta se encuentra fuera del área de expansión urbana y según el Plano de vías no se encuentra superpuesto sobre alguna red vial”*; el Ministerio de Cultura remitió el Oficio n.º D000261-2019-DSFL/MC con solicitud de ingreso n.º 22518-2019 (foja 129), donde señala que; *“no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico (MAP) en la zona materia de consulta”*; la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa remitió el Oficio n.º 2800-2019-GRA/GRAG-SGRN/G con solicitud de ingreso n.º 40425-2019 (fojas 137 y 138), donde adjunta el Informe n.º 067-2019-OF a través del cual concluye que; *“el polígono en consulta recae en área no catastrada y/o área sin denominación, no se superpone con ninguna comunidad campesina (...).”*;

De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º “Reglamento”

15. Que, es necesario precisar que cuando se tramitaba del presente procedimiento, se encontraba vigente la exclusión señalada en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, el cual señalaba que no era procedente otorgar en servidumbre las tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección;

16. Que, mediante Oficio n.º 497-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, ingresado a esta Superintendencia el 28 de mayo de 2019 (foja 115), la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, trasladó el Informe Técnico n.º 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE del 20 de mayo de 2019 (fojas 116 y 117) donde concluyó que “el predio” comprendía **parcialmente sobre tierras de protección, con limitaciones por suelo y riesgo de erosión;**

17. Que, en ese sentido, considerando la información remitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y dada la ambigüedad de la disposición descrita en la modificación del Reglamento de la Ley n.º 30327, impidieron la continuación del procedimiento; es así que a través del Oficio n.º 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019 (foja 146), se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre que emita su opinión sobre el alcance de la expresión «tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección», puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite;

18. Que, de otro lado, a través del Memorando n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE 16 de agosto de 2019 (foja 147) se dispuso que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, deberá mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, en la medida que no se encuentra absuelta la consulta formulada mediante el oficio señalado en el párrafo precedente;

19. Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, se modificó el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, derogándose el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4 del mencionado reglamento y se incorporó un párrafo al numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento señalado, el cual literalmente señala que : *“En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR. Esta opinión no resulta exigible en caso se cuente con opinión técnica previa favorable del SERFOR sobre el instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el marco legal aplicable, en caso corresponda. De no contar con opinión favorable del SERFOR, la servidumbre se tramita conforme a las disposiciones sobre la materia”*;

20. Que aunado a ello, en su única disposición complementaria final regula lo siguiente: *“Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se adecuan a sus disposiciones”*, en consecuencia, correspondió adecuar los procedimientos en trámite a las disposiciones estipuladas y proseguir con el presente procedimiento, siendo esto así mediante Oficio 024-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de enero del 2020 (foja 148), se solicitó a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR informe lo siguiente; **i**) Si el predio materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y **ii**) en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados en el numeral precedente emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto;

21. Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.º 122-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 12 de febrero del 2020 presentado con solicitud de ingreso n.º 03639-2020, la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR, señaló que; “no existe superposición de los predios materia de solicitud de servidumbre con las coberturas señaladas líneas arribas, no siendo necesario emitir la opinión técnica previa favorable (...)” (foja 150), en ese contexto y con la finalidad de continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre se prosiguió con las etapas del procedimiento;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

22. Que, considerando que el artículo 20º de la “Ley de Servidumbre” señala que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, por tal razón mediante memorándum n.º 00945-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2020 (foja 154), se solicitó a la Oficina de Administración y finanzas de esta Superintendencia, la elaboración de la Tasación comercial de “el predio” solicitado en servidumbre;

23. Que, en atención a ello, con el Oficio n.º 375-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC signado con Solicitud de Ingreso n.º 07999-2020, ingresado a esta Superintendencia el 02 de junio de 2020 (foja 161), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación de “el predio” asciende a **S/. 5 196,01 (Cinco Mil Ciento Noventa y Seis y 01/100 soles), incluido IGV**, ello en atención al requerimiento efectuado por la Oficina de Administración Financiera de esta Superintendencia mediante Oficio n.º 075-2020/SBN-OAF del 11 de marzo de 2020;

24. Que, el numeral 11.3) del artículo 11º del “Reglamento de la ley de Servidumbre” señala que el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre;

25. Que, siendo esto así, mediante Oficio n.º 00105-2020/SBN-OAF del 08 de junio de 2020 (foja 160), debidamente notificado el 11 de junio de 2020, se comunicó a “la administrada” el valor del costo de servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, siendo atendido dentro del plazo, mediante carta SM-ADM-063/2020 signado con Solicitud de Ingreso n.º 09181-2020, ingresado a esta Superintendencia el 18 de junio de 2020 (foja 162), donde solicitó la ampliación del plazo señalado en el párrafo precedente, debido al estado de Emergencia decretado por el Poder Ejecutivo, todo ello con la finalidad de cumplir con lo requerido por esta Superintendencia;

26. Que, cabe señalar que “Ley” y su “Reglamento”, está enmarcado en una Ley Especial, y como es de advertirse no establece la ampliación de plazo para cumplir con pagos por el costo del servicio de tasación, no obstante en aplicación artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios del Procedimiento Administrativo siendo uno de ellos el numeral 1.13 Principio de simplicidad, el cual prescribe que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

27. Que, siendo esto así, habiendo solicitado “la administrada” el requerimiento de ampliación de plazo dentro del plazo legal para abonar la suma por concepto del servicio de tasación, mediante Oficio n.º 2486-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio del 2020 debidamente notificado el 14 de julio de 2020 (foja163), **por única vez se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento**, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 143º del Texto Único Ordenado de la “Ley del Procedimiento Administrativo General”, a fin de que cumpla con lo requerido en el oficio n.º 00105-2020/SBN-OAF, **bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre** de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del Reglamento de la Ley n.º 30327, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, **siendo esto así el plazo para el pago por el servicio de tasación venció el 29 de julio del 2020;**

28. Que, en atención al requerimiento efectuado en el párrafo precedente, “la administrada” dentro del plazo otorgó respuesta a través de la Carta SM-ADM-064-2020 signado con Solicitud de Ingreso n.º. 11046-2020, ingresado a esta Superintendencia el 27 de julio de 2020 (foja 166), donde solicitó la suspensión del procedimiento de constitución de servidumbre, por el plazo de 06 meses, para lo cual señala lo siguiente; “ (...) *que la situación de emergencia mundial por el caso del COVID 19 ha afectado esferas económicas a nivel mundial y dicha afectación no ha sido ajena para la referida empresa, asimismo precisa que es importante hacer ciertas reestructuraciones en el aspecto económico para los fines de ejecutarse el proyecto de inversión con toda normalidad, por tal motivo invoca el principio de razonabilidad, toda vez que es imposible para la referida empresa cumplir con el pago por el servicio del costo de tasación, más aun considerando que en la Región de Arequipa se viene evaluando la ampliación del Estado de Emergencia y el profesional a cargo de la tasación no podría efectuar la inspección in situ (...)*”, Cabe precisar que “la administrada” no ha cumplido con cancelar el costo del servicio de Tasación;

29. Que, sobre el particular, dentro del procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, se encuentra inmerso el pago del costo por el servicio de tasación de “el predio” que es de cumplimiento estricto por parte del titular del proyecto, en el plazo establecido, caso contrario daría lugar a declarar **concluido el procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre** de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, no habiéndose regulado excepciones ante la falta de pago, en ese contexto no existe norma que faculte a esta Superintendencia, la aceptación de la suspensión del procedimiento de constitución de servidumbre solicitada por “la administrada”, toda vez que el presente procedimiento se rige por su norma especial, sin perjuicio de ello es necesario precisar que de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el único supuesto de suspensión que regula es cuando existe un proceso judicial conforme lo estipulado en el artículo 75 del referido marco legal, hecho que no se encuentra inmerso en el presente procedimiento, por lo que no procede otorgar a “la administrada” la suspensión del procedimiento, en consecuencia corresponde continuar con la calificación del presente expediente;

30. Que, respecto de lo señalado por “la administrada”, el cual indica que profesionales a cargo de la tasación no puede ir físicamente a tasar “el predio” por el Estado de Emergencia decretado por el Poder Ejecutivo, es preciso señalar que la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitió la Resolución Ministerial n.º 124-2020-VIVIENDA del 25 de junio del 2020, mediante el cual dispone que las tasaciones se pueden hacer con mecanismos alternativos para determinar la situación física del predio, y en razón a ello es que nos están remitiendo tasaciones de otros expedientes ubicados en la región de Arequipa.

31. Que, en atención a los argumentos antes señalados, se verificó que “la administrada” fue válidamente notificada al domicilio legal establecido en el expediente, notificado el 14 de julio de 2020, no habiendo cumplido con cancelar el costo de servicio de tasación dentro los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de esta Superintendencia, por el cual corresponde a esta Subdirección, declarar concluido el procedimiento de servidumbre y dejar sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00023-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2019** (fojas 111 al 115);

32. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm, previa coordinación, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del Pago por el uso del predio

33. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: “En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”;

34. Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00023-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2019**, se entregó a “la administrada” el “predio”, deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo;

35. Que, no obstante lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º 00438-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de setiembre de 2020 (fojas 168 al 170), se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (28 de mayo de 2019), hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a un (1) año, tres (3) meses y veinticinco (25) días, asciende a US\$ 173 670,85 (ciento setenta y tres mil seiscientos setenta con 84/100 Dólares Americanos), o S/. 614 795,19 (seiscientos catorce mil setecientos noventa y cinco con 19/100 soles); monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0815-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, respecto de un predio de **631 247,04 m² (63.1247 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y región de Arequipa, requerida por la empresa **SWISSMIN S.A.C.** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DEJAR SIN EFECTO el **Acta de Entrega Recepción n.º 00023-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2019**, respecto de “el predio” entregado provisionalmente a favor de la empresa **SWISSMIN S.A.C.**

Artículo 3º. - La empresa **SWISSMIN S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 4.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, conforme lo detallado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5º - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado Por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal